

otro aun mas numeroso, para solo declarar que debe darse entrada al procedimiento? Semejante extension de los jurados será si acaso en lo futuro el resultado de la aclimatacion del principal, es decir, del de sentencia. En Francia misma, donde se ha legislado y trabajado tanto desde 1791 hasta nuestros dias, para hacer del jurado lo que es Inglaterra, no se ha podido establecer el gran jurado de acusacion, y al fin se ha convenido en que es bastante el de sentencia para el objeto á que se aspira.

La sumaria se deja, en lo general, como hoy se instruye, para no innovar sin necesidad; y solamente se reservan las ratificaciones y careos para la vista ante el jurado. Así se consigue tener las declaraciones escritas para el caso, que será frecuente, de no poderse lograr la presencia del testigo al tiempo de la vista, y en ésta se tendrán los debates que son de esencia en el nuevo sistema de enjuiciar. Así tambien solo en casos excepcionales se verán obligados el juez y las partes á improvisar interrogatorios, para lo cual falta costumbre á nuestros abogados.

El acusado queda provisto de defensor desde que se pronuncia el auto de prision formal; desde entonces para ambos y la parte acusadora ya no es reservada la averiguacion, con lo que pueden premoventer cuanto les convenga. Cesa, pues, el extrañio secreto con que hoy se forman los sumarios, que en este punto solo se distinguen de los que instruí la Inquisicion, en que se dan á conocer al procesado los testigos que se examinan, pero no sus declaraciones; por lo que nunca puede contraponer sus pruebas sino hasta el plenario, teniendo, entretanto, que obrar á ciegas, y perdiéndose cuando menos el tiempo, si no es que una oportunidad preciosa para la defensa.

Habrá tambien un promotor fiscal que represente el ministerio público en todos los juicios criminales. La utilidad de este funcionario, para promover la averiguacion como acusador, dejando al juez con absoluta imparcialidad, no necesita de razonamiento ó comentario.

Entre el sistema ingles de no hacer pregunta alguna al procesado sobre el delito que se averigua, y el frances, que consiste en dirigirle preguntas y repreguntas sobre el hecho de que se trata, se adopta un término medio, el de hacerle solo el juez las interpe-laciones necesarias, para aclarar lo que con oscuridad dijere voluntariamente al contra-

decir á los testigos. Así parece que no se pierden, para el esclarecimiento de la verdad, las manifestaciones que quiera hacer el procesado; y, por otra parte, no se le confunde con interrogatorios mas ó menos cavilosos, estrechándolo á confesar en medio de su aturdimiento, ó haciéndole decir lo que no es cierto ni se propone declarar. Estos inconvenientes no existirán en las preguntas que se le hagan durante la instruccion, segun hoy se acostumbra, aboliéndose, sin embargo, la diligencia llamada confesion con cargos.

Se ha escogido tambien un temperamento que concilie los dos sistemas opuestos adoptados en Inglaterra y Francia, cuando en la primera no hay absolutamente alegatos de acusacion ni de defensa, reduciéndose todo á interrogatorios; y en la segunda, se presentan por las partes discursos artificiosos ó declamatorios, con que se deslumbra y perturba el buen sentido natural de los jurados. Ambos extremos parecen defectuosos, pues con solo interrogatorios, difícilmente podrán los jurados diferir en un momento todos los elementos de una averiguacion larga y complicada; y con los discursos caerán en ese funesto alucinamiento que produce el abuso de la retórica. Por lo mismo, se consulta que tanto el promotor fiscal como los defensores, se limiten á hacer un resumen de la prueba, y á deducir conclusiones sobre lo que á su juicio estuviera probado, absteniéndose de declamar y de citar leyes ó escritores de cualquiera especie, que no deben servir para la conviccion del jurado.

Con estos resúmenes en el sentido de cada una de las partes, los jurados recordarán lo que realmente se haya averiguado, y se aborrrará el resumen general que en otros países hace el juez que preside la sesion, en el cual inevitablemente indica su dictámen, influyendo de un modo casi decisivo en el veredicto que luego se pronuncia. Al juez no le toca ya mas que fijar las cuestiones sobre las cuales debe votar el jurado; atribucion muy grave ó importante que en todo país le corresponde, y que no está sujeta en igual grado á los mismos inconvenientes.

Pronunciado el veredicto sobre el hecho y sus circunstancias, el mismo juez que instruyó la sumaria, pronunciará la sentencia, aplicando la pena conforme á las leyes. Esto deberá hacerse dentro de veinticuatro horas, y sin nueva sustanciacion; pues se trata simplemente de encontrar en la ley una pena para el hecho, cuya existencia declaró el

jurado: tarea relativamente fácil cuando existe un código criminal completo y bien arreglado; algo difícil por ahora entre nosotros, donde se tendrá que apelar al arbitrio judicial, para moderar los castigos verdaderamente bárbaros de nuestra legislacion antigua. Este inconveniente, que existe tambien en Inglaterra, es acaso de mayor gravedad en nuestra judicatura, que no respeta la ni respeta tanto las ejecutorias, siendo por consiguiente mayor la vaguedad de lo que se llama práctica, y mucho menos uniformes las sentencias de lo que debe observarse en aquel país. No es, sin embargo, este mal tan extenso y considerable como pudiera imaginarse una persona extraña á nuestro foro; pues los delitos mas frecuentes en el Distrito federal, como son el robo y las heridas, están penados por leyes muy modernas.

De todas maneras, el inconveniente de que ahora tratamos, no es de los que pueden subsanarse con el jurado, tribunal solo para los hechos; su remedio depende de que llegue á sancionarse un código criminal. Para lograrlo pronto, el ministerio de mi cargo ha organizado nuevamente la comision encargada de formar ese código, la cual tiene muy adelantado su proyecto.

La falta de discusion sobre la pena, propuesta con el fin de abreviar los procedimientos, y el inconveniente de que sea un solo juez quien pronuncie sobre ese punto decisivo para la sociedad y el acusado, se subsanan con la segunda instancia, que se establece exclusivamente para revisar la sentencia de derecho. En esa instancia, que solo puede durar seis dias, se discutirá el punto legal en informes á la vista, y se pronunciará la ejecutoria por una sala de tres magistrados. Hay, pues, sobre esto, las garantías que pueden apetecerse, y se ha procurado conciliarlas con la brevedad posible.

Nunca habrá tercera instancia ni aun para revisar la sentencia de derecho; pues si bien se establece un recurso de nulidad, como lo hay en los citados países, los casos en que tiene lugar son bastante raros, y quedan limitados á las infracciones de lo que se considera absolutamente esencial para el juicio, como por ejemplo, las garantías que en él debe gozar el acusado conforme á la constitucion. Se exceptúa de éstas, solamente la segunda del art. 20, pues, si se tomó la declaracion indagatoria fuera de las veinticuatro horas, y se continuó el juicio hasta su conclusion, ha habido responsabilidad;

pero no se han viciado los procedimientos posteriores, que se repetirían en términos idénticos, caso de declararlos nulos.

La formacion de la lista general de jurados la hace por eleccion el ayuntamiento, con lo cual su nombramiento se origina en una corporacion popular, que sin embargo no tiene carácter político. La idea de mezclar la política en la eleccion de los jueces del hecho, es de funestas consecuencias, y ella es la que ha desnaturalizado por largas épocas á los jurados franceses. Por eso entre los pocos requisitos que se consultan para los nuestros, no se expresa el de ser ciudadano, aunque este es una consecuencia de los demas, pues se necesita entre otras cosas ser mexicano de veinticinco años y de buenas costumbres. Parece conveniente, sin embargo, indicar de ese modo que las funciones del jurado no pertenecen á los derechos políticos, sino mas bien á los civiles de los habitantes del Distrito, y que por lo mismo no deben nunca los que la ejerzan, afectarse de ninguna pasion de partido por mas noble y justa que se considere.

Las trescientas personas que forman la lista anual para la ciudad de México, no serán un número ni corto ni excesivo, siendo exactamente la proporcion de los que se elijen en Francia, en cuyas capitales, por supuesto, hay mayor número de individuos á proposito para esas funciones. El número total en Inglaterra y los Estados-Unidos, varia mucho por depender la cualidad de jurado de poseer una propiedad de cierto valor, ó pagar por contribuciones determinada suma. Tampoco puede disminuirse el número propuesto, porque no habria la amplitud necesaria para las recusaciones y para los insaculados la carga resultaria muy pesada, por la frecuencia con que serian llamados á desempeñar funciones penosas y gratuitas.

A fin de aligerar esa carga, se divide la lista anual en cuatro secciones, para que sirvan las comprendidas en cada una por el espacio de un trimestre, como tambien se hace en otros países. Así cada insaculado sabrá que solo por tres meses tiene que permanecer en la capital sin ausentarse y pendiente de ser llamado á cada momento. Con esto y los privilegios que se les conceden como recompensa, es de esperarse que las honrosas funciones que se les encomiendan, no serán vistas con disgusto ó negligencia. Su patriotismo en todo caso, mas bien que las recompensas y las penas, servirá para

hacerlos cumplir con sus obligaciones, de un modo que acredite la nueva institucion y el buen sentido popular en la capital de la república.

El jurado que se saque por suerte en cada caso, se compondrá de once personas, lo cual no es una novedad en nuestra legislacion, pues de ese número se forman los que establece la ley orgánica sobre libertad de imprenta. Declarándose lo mismo que en aquella ley, que basta la simple mayoría para absolver ó condenar, el guarismo impar era una necesidad para evitar los empates. El número doce, que es, por decirlo así, el sacramental en otros países, no tiene mas razon de ser que la costumbre, y solo puede subsistir sin inconvenientes donde se requiere la unanimidad de votos.

Este requisito no podria adoptarse entre nosotros, sin exponerse á que en multitud de casos, la compasion mal entendida, ó el temor de un solo individuo, hiciese imposible la condenacion de un criminal. Por esto, siguiendo el espíritu del congreso en la ley de imprenta, no se ha exigido para la declaracion de culpabilidad que hiciere un jurado, ni la unanimidad, ni un número de votos mayor que el que constituye la simple mayoría. Sabido es que en Inglaterra no se permite á los jurados salir de su encierro, ni aun tomar el alimento preciso hasta que votan uniformemente. Este medio antifilosófico de arrancar un veredicto, casi no es necesario en aquel país, donde el buen sentido práctico y la dilatada costumbre de ejercer esas funciones, hace que pronto se pongan de acuerdo los que las desempeñan. Entre nosotros, un recurso semejante vendria á dar el triunfo á los mas tercios ó mas resistentes, sobre los mas débiles ó menos habituados á largos debates. ¿Y qué significaria una votacion que no fuese inspirada por un sentimiento libre, sino arrancada por la fuerza al sufrimiento ó al fastidio? La ley de la simple mayoría es la ley de toda asamblea, pequeña ó numerosa; y ya que en el jurado, como en cualquiera reunion de hombres, no puede suponerse la infalibilidad, vinculada en este ó el otro número, lo natural es descansar, entre dos opiniones formadas libremente, en la que cuenta con mas votos, porque tiene mas grados de certidumbre.

Por último, se pide al congreso facultad de expedir instrucciones á los jueces, y de resolver las dudas que les ocurran sobre el modo de llevar adelante la ley que se propone, sin derogar sus disposiciones, ni con-

traerse á casos pendientes. Como se va á introducir una gran novedad en el sistema de enjuiciar, y á plantear una organizacion complicada en sus pormenores, es natural que se ofrezcan muchas dificultades, que no podrán consultarse mas que con el ejecutivo, pues la suprema corte se ha considerado incompetente para los negocios civiles y criminales del órden comun; y el tribunal superior del Distrito, como ha de revisar los actos de los jueces, y conocer de las nulidades, no estaria expedito para dar su resolucion fuera de juicio, aun sobre puntos generales, lo cual, por diversas razones, prohíbe á los tribunales superiores nuestra legislacion. Reservar, por otra parte, cualquiera consulta, que en muchos casos solo será efecto de la novedad del procedimiento, para que la resuelva el congreso nacional, será embarazar con inevitables retardos la administracion de justicia, en lo que necesita mas expedicion, en la averiguacion y represion de los delitos. Se propone, sin embargo, en el proyecto, que el ejecutivo dé cuenta al congreso de las resoluciones que de este modo acordare, para que sean confirmadas ó reformadas por el legislador.

Tal es el proyecto que se propone á la sabiduría de la asamblea, para remediar uno de los males que mas aquejan al Distrito; la mala y lenta administracion de justicia en lo criminal, sin culpa de los jueces, que generalmente procuran cumplir con sus importantes obligaciones. La ilustracion de los ciudadanos diputados corregirá ese proyecto en las muchas imperfecciones que debe contener, especialmente en los detalles, por varias razones, entre otras, el corto tiempo que á su formacion ha podido dedicar el ministro que suscribe. Su objeto ha sido promover, cuanto antes, la satisfaccion de un justo deseo de las personas instruidas y mejor intencionadas del partido progresista; el de modelar nuestras instituciones en el ramo criminal, por las de otros países mas adelantados en administracion, y algunos en la práctica de instituciones liberales. Fiado, pues, el gobierno en que se apreciarán los esfuerzos con que procura hacer practicable en el Distrito la institucion del jurado, presenta el siguiente proyecto, no dudando que será examinado con la madurez que la materia exige, y deseoso de verlo adoptado como ley, al menos en sus puntos principales. ¡Ojalá que así se verifique, cabiendo al actual congreso la gloria de sancionar, y al ejecutivo la de iniciar con fruto una de las

mas anheladas reformas, que la opinion pública señala como de mayores trascendencias!

PROYECTO de ley para establecer en el Distrito el jurado en materia criminal.

CAPITULO I.

Juicio por jurados.

Art. 1º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán, como jueces del hecho, de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

Art. 2º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

Art. 3º Los jueces de primera instancia de esta capital instruirán, con arreglo á esta ley, la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

Art. 4º Se establecen dos promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotada cada una con cuatro mil pesos de sueldo al año. La primera servirá para una mitad del número de juzgados del Distrito, y la segunda, para la mitad restante. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le corresponden.

Art. 5º Los que desempeñan estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida, cuando menos en cinco años de ejercer su profesion. Se escojerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

Art. 6º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

Art. 7º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante, ó la parte agraviada, podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

Art. 8º Mas si éstos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover, por su parte, cualquiera prue-

ba, y el juez la admitirá ó no, bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conduccion.

Art. 9º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan. Los careos de todo acusado, con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues que el primero haya declarado.

Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos de que habla el artículo anterior, se asentarán clara, pero lacónicamente, en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si, á pesar de sus esfuerzos, no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la aprediacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado, en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en la acta.

Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presi-

dencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente, no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas, se le exhortará á que la explique en los términos que deseara, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto, lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo ó confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificación, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fuéren necesarias en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado, ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará éste, prévia la protesta debida, los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante, ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.

Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada, si estuviere presente; y por último, los defensores en el órden que les fuere designado.

Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora, el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que, conforme á la legislacion vigente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar, intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar las leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá, en términos claros y concisos, las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas, formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta, y oírás las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en

el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda haber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?»

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados; y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»

Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento, para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisionario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

Art. 34. Al retirarse los jurados, suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio sin obligacion de volver á fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de menos, de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario, tomando al último sorteado.

Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de

fichas que contengan una de estas palabras sí ó no.

Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminal, se procederá á la votacion de las otras, por su órden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion.

Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con sola esta palabra sí ó no, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados prévio permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se les propusieron; y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que sí ó que no;» y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

Art. 43. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas de los concurrentes.

Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera